

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Jesualdo Castro.  
Abogado: Dr. Carlos A. Balcácer.  
Recurrida: Bonifacia Soto Ortiz.  
Abogado: Dr. Nilson Vélez Rosa.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesualdo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-047623-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Carlos A. Balcácer, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Nilson Vélez Rosa, abogado de la recurrida Bonifacia Soto Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por Bonifacia Soto Ortiz contra Jesualdo Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de junio del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada, señor Jesualdo de Castro, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante, señora Bonifacia Soto Ortiz, y, en consecuencia, **a)** Dispone el desalojo inmediato del demandado, señor Jesualdo de Castro, de la parte de la casa ocupada en calidad de inquilino, de la calle Juan Bautista Vicini núm. 79, ciudad, así como cualquier persona que la ocupe a cualquier título, por los motivos expuestos; **b)** Dispone la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora doña Bonifacia Soto Ortiz y el señor Jesualdo de Castro, de fecha 14 de enero de 1990, por el concepto señalado; **c)** Dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena al demandado, señor Jesualdo de Castro, al pago de las costas y distrayéndolas en provecho del abogado concluyente, por el demandante, el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia, el señor Francisco César Díaz”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 20 de agosto de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesualdo Ignacio Castro, contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas precedentemente, y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser dada conforme a derecho; **Tercero:** Condena al señor Jesualdo Ignacio Castro al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación

siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 31 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución, que es de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio, cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente, en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio por ante esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis que, “las motivaciones de la sentencia recurrida aceptan que la notificación de la resolución de primer grado nunca llegó a manos del recurrente inquilino”;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el alegato del recurrente relativo a que el contenido de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios era ilegible, pretendiendo justificar con ello que ha sido impedido de ejercer su derecho de apelar en tiempo hábil, no es una circunstancia que pueda presentarse como un obstáculo absoluto e invencible que le imposibilite de manera definitiva interponer recurso de apelación dentro del tiempo establecido por la ley, por lo que el primer medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia en ningún sitio señala el pedimento de revocación de la sentencia del tribunal a-quo, relativo al incumplimiento por la parte recurrida del pago de los impuestos; que la respuesta dada por la recurrida en ese tenor era que el inmueble escapaba a las exigencias de la precitada ley, no pudiendo demostrar dicha exoneración; que la parte recurrida jamás presentó pagos totales, parciales, anuales o trimestrales del inmueble que involucra la presente litis; que no presentó certificación o constancia avalada por peritos del Estado, adscritos a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta que dicho inmueble escapaba al control impositivo”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la decisión objeto de este recurso ni los documentos que conforman el expediente consignan propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos, que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, y, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles, según se ha dicho;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los

hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Jesualdo Castro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)